



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-002-2016-00275-00

Demandante: DIANA MARIA PALENCIA FARAK

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora DIANA MARIA PALENCIA FARAK por conducto de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", solicitando declarar la nulidad del acto administrativo N° S-206-305638-7000 de fecha 2016-06-23¹ por medio del del cual se niega el reconocimiento de la relación laboral y pago de salarios y prestaciones sociales a la demandante en calidad de madre comunitaria desde el 01 de enero de 1992 hasta el día 31 de diciembre de 2006

Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, se observan las siguientes falencias:

Si bien se aporta memorial de poder debidamente autenticado con nota de presetancion personal², en el mismo no se determina o identifica el acto administrativo a demandar, acorde a lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos de acuerdo al artículo 306 del CPACA, señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos**

¹ Folio 42 a 47

² Fl. 40 a 41

deberán estar determinados y claramente identificados". (Negrilla fuera de texto)

Así mismo se observa que la original de la audiencia de conciliación extrajudicial que reposa en el cuerpo de la demanda a folio 41 es inentendible razón por la cual debiera ser aportado lo pertinente.

Razón por la cual la demandante deberá aportar nuevo memorial de poder, donde el acto acusado este determinado y claramente identificado; así como documento contentivo de la audiencia de conciliación extrajudicial legible.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, La señora , DIANA MARIA PALENCIA FARAK contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA VILLABA MEDRANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación al ESTADO No 023 notificación a las partes
de la providencia anterior, hoy 10 3 MAR. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)